



Villahermosa, Tabasco a 05 de diciembre de 2019

Oficio: SM/UAJ/1236/2019

Asunto: Atención a recomendaciones.

Expediente: 1107/2016

**Lic. Pedro Federico Calcáneo Argüelles**  
Titular de la Comisión Estatal de Derechos  
Humanos.  
**PRESENTE**



Lic. Elia Méndez Díaz, Encargada del Despacho de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad y con las facultades que me confieren los artículos 11 y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco (hoy Secretaría de Movilidad); y actuando en representación de la Dra. Eglá Cornelio Landero, Titular de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Tabasco; ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente oficio y en atención al suyo de número CEDH/P-317/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, comparezco dentro del término legal concedido a dar contestación a las Recomendaciones emitidas bajo los números **187/2019, 188/2019, 189/2019, 190/2019, 191/2019, 192/2019, 193/2019, 194/2019, 195/2019, 196/2019 y 197/2019**, derivadas de la integración del expediente de petición 1107/2016 iniciado con motivo de la comparecencia ante ese organismo por parte del C. Andrés Javier Molina Cruz, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:

- **Recomendación 187/2019:** Se recomienda realice el pago a favor del agraviado Andrés Javier Molina Cruz, por concepto de daño emergente a consecuencia de las lesiones físicas que se le causaron, bajo los términos descritos en el apartado de compensación económica del presente documento.
- **Recomendación 188/2019:** Se recomienda realice el pago a favor de la agraviada Erika Arias García, por concepto de daño material con motivo del vehículo de su propiedad que resultó siniestrado, bajo los términos descritos en el apartado de compensación económica del presente documento.
- **Recomendación 189/2019:** Se recomienda gestione una valoración médica a favor del ciudadano Andrés Javier Molina Cruz, a fin de determinar si existe o no alguna afectación en su persona, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.
- **Recomendación 190/2019:** Se recomienda que, si del resultado la valoración médica referida en la recomendación 189/2019, se advierte afectación alguna, deberá gestionarse a favor del agraviado la rehabilitación médica adecuada y efectiva, en la forma, frecuencia y duración que su afectación amerite, además debe ser compatible con el lugar donde vive, sus hábitos, horarios y usos; hasta la estabilización de su salud.
- **Recomendación 191/2019:** Se recomienda gestione una valoración psicológica al ciudadano Andrés Javier Molina Cruz, a fin de determinar si existe alguna afectación en su salud emocional, derivada de los hechos que originaron el expediente en esta Comisión.
- **Recomendación 192/2019:** Se recomienda que, si del resultado la valoración psicológica a que hace referencia la recomendación 191/2019, se advierte afectación alguna, deberá gestionarse a favor del agraviado la rehabilitación psicológica adecuada y efectiva, en los términos precisados en el apartado de la reparación del daño de esta resolución.





- **Recomendación 193/2019:** Se recomienda que, en el procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado a los Servidores Públicos de esa Secretaría, involucrados en el caso, se determine a la brevedad el alcance de la responsabilidad en la que incurrieron por los hechos acreditados en la presente.
- **Recomendación 194/2019:** Se recomienda que de viste a los agraviados Andrés Javier Molina Cruz y Erika Arias García, del procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado, para que manifiesten lo que a sus derechos convengan.
- **Recomendación 195/2019:** Se recomienda que, en caso de no haberse iniciado una carpeta de investigación penal por los hechos materia de la presente resolución, remita copia de este documento al Fiscal del Ministerio Público que corresponda, a efectos de iniciarla carpeta de investigación por los hechos descritos en este documento, con el objeto de que la autoridad investigadora determine si se actualiza alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.
- **Recomendación 196/2019:** Se recomienda que mediante escrito dirigido al Fiscal del Ministerio Público que conozca de la carpeta iniciada en virtud de la recomendación 195/2019, se comprometa a colaborar con la aportación de todos los datos con los que cuente y que sean necesarios para la debida integración de la indagatoria.
- **Recomendación 197/2019:** Se recomienda capacite al personal de esa Secretaría involucrado en los hechos acreditados en el presente caso, en el tema de "Derecho Humano a la Legalidad y Seguridad Jurídica: Límites y Facultades de la Autoridad", a fin de evitar se continúe con situaciones similares, debiendo contemplar un sistema de evaluación del cumplimiento a esta recomendación, y para ello deberá remitir a este Organismo las constancias y documentos relativos a su realización.

**Al respecto me pronuncio en los siguientes términos:**

**PRIMERO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de la recomendación **187/2019**, emitida por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, en virtud de no existir manera fehaciente de comprobar los gastos y supuestas pérdidas derivados de los hechos del presente caso, así también que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se pronunció de manera idónea en determinar, en equidad, un monto de indemnización correspondiente al supuesto daño emergente en contra del C. Andrés Javier Molina Cruz. Pues, la supuesta víctima, al no presentar ningún tipo de documentación u algún otro medio probatorio que acreditara los supuestos daños emergentes o la pérdida de ingresos sufridos por el supuesto agraviado, no es posible realizar pago alguno por concepto de Daño Emergente.

En correlación, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, debió pronunciarse de manera directa en determinar cierta cantidad por este concepto, pero al haber sido omisa deja en plenitud de derechos a esta autoridad de requerir los medios idóneos de comprobación para la erogación de recursos públicos, siendo esto requisito indispensable para que proceda, en su caso, el pago correspondiente al daño emergente<sup>1</sup>. Así también, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso, siendo que en el presente caso, al no existir un nexo causal entre la responsabilidad del Estado y las alegadas afectaciones a la salud de la supuesta víctima, y al no existir elementos probatorios que permitan determinar el daño patrimonial que las alegadas afectaciones a la salud habrían generado, esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos no cuenta con elementos suficientes para ordenar una indemnización por concepto de daño

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 274.



emergente. En consecuencia, debió tenerse por desestimada la solicitud de la supuesta víctima, por lo que no corresponde ordenar una reparación por este concepto en el presente caso.<sup>2</sup>

En cuanto a lo dictado por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos (*párrafo 165 del resolutivo*), no puede aceptarse en términos del párrafo anterior, además de que sería una facultad directa de ese organismo Constitucional y no de esta Secretaría de Movilidad, en razón de que para proceder a la erogación del recurso público, esta autoridad, debe tener bases documentales que sostengan administrativa, fiscal y financieramente la ejecución de dicho recurso y no solo una mera ficción jurídica de propia creación. Siendo también de suma importancia hacer ver que esta Secretaría de Movilidad no cuenta con partidas presupuestarias para cubrir con dichas erogaciones, puesto que su presupuesto está enfocado y determinado para el cumplimiento de su fin legal, siendo este la de planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el servicio de transporte público y privado en el Estado de Tabasco<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de la recomendación **188/2019**, emitida por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, esta autoridad presentó, en momento oportuno, un avalúo que determinó la suma de los daños ocasionados a la unidad identificada con el número económico 0213, al momento de su detención; cabe destacar que la referida unidad utilizada para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros en su modalidad de taxi no cuenta con permiso o concesión emitida por autoridad competente, por lo que su circulación era de manera irregular; con la intención de subsanar los daños materiales sufridos, dicho avalúo de daños, costo comercial y fijaciones fotográficas, fue ofrecido mediante el oficio número SM/UAJ/457/2019 de fecha 5 de junio de 2019, mismo en el que consta el monto al que ascienden los daños ocasionados al vehículo al momento de del siniestro, **lo anterior actuando bajo los parámetros de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos en vías de cumplimiento con la propuesta de conciliación, sin que esto se traduzca en una aceptación lisa y llana de responsabilidad por parte de esta Secretaría de Movilidad**, donde *“se deberá considerar el daño causado al vehículo propiedad de la agraviada al momento del siniestro y por el deterioro del bien durante el resguardo a cargo de la autoridad responsable”<sup>4</sup>*, atendiendo al principio del Estado de Derecho donde todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones adoptadas a través de un mecanismo de conciliación extrajudicial<sup>5</sup>, aclarando en este acto que, si se procedió de conformidad con la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, puesto que la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en fecha 24 de agosto de 2018 remitió el oficio SCT/DN/100/2018, al Director General del Servicio Estatal de Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, para proceder conforme a la Ley de la materia y su Reglamento, puesto que la hoy quejosa no realizó los trámites necesarios para recuperar la unidad retenida, siendo que en el acta sancionatoria en su parte *in fine* dicta que *“cuenta con un término de cinco días hábiles ..., para manifestar lo que a su derecho convenga”*, siendo que la supuesta agraviada nunca se presentó ante esta autoridad y por ende no alegó a su favor, por lo que está por demás decir que el desinterés de la supuesta agraviada redunda en las condiciones actuales de la unidad en referencia.

Por lo anterior, esta Secretaría de Movilidad aclara que la actitud por parte del chofer de la unidad retenida, actuó de manera imprudente, pues él mismo puso en riesgo tanto su integridad física y emocional como la de terceros, al no hacer caso a las indicaciones

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344, Párrafo 215

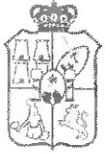
<sup>3</sup> Artículo 2.- La presente Ley tiene como objeto:

1.- Establecer las bases para planear, regular, administrar, controlar y supervisar la movilidad de las personas y el servicio de transporte público y privado; (**Ley de Transportes para el Estado de Tabasco**)

<sup>4</sup> Párrafo 161 del Resolutivo de fecha 21 de octubre de 2019 emitido por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro del expediente 1107/2016

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros Vs. Honduras, Párrafo 248.





realizadas por parte del personal de supervisión para detenerse y que se realizase una inspección tanto a su unidad como a su documentación que evidenciara su regular funcionamiento, cosa que no plantea en su razonamiento ese Organismo protector, en el resolutivo de fecha 21 de octubre de 2019, por lo tanto, los daños con los que cuenta la unidad retenida son únicamente responsabilidad de la supuesta agraviada, ya que esta fue omisa para la recuperación de la posesión de la unidad, dejándola en total y absoluto abandono, siendo que la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Movilidad) actuó en cumplimiento con la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados del Estado de Tabasco, bajo las consideraciones del párrafo inmediato anterior.

Así también, cabe destacar que ese organismo protector, no debió considerar a la supuesta agraviada, la C. Erika Arias García, puesto que esta nunca compareció para denunciar los hechos por los que se emiten las presentes recomendaciones, lo anterior respetando el principio de seguridad jurídica, mismo que exige como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el escrito inicial de queja, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo de manera unilateral por parte de ese organismo<sup>6</sup>, por lo que esta recomendación carece de todo sentido en su emisión.

**TERCERO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de las recomendaciones **189/2019**, **190/2019**, **191/2019** y **192/2019** emitidas por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, durante la tramitación del expediente de queja esta autoridad proveyó al C. Andrés Javier Molina Cruz, con todas las facilidades para su valoración médica y psicológica, siendo evidencia de tal situación los oficios SM/UAJ/330/2019 de fecha 29 de abril de 2019 y SM/UAJ/288/2019 de fecha 10 de abril de 2019, sin embargo el C. Andrés Javier Molina Cruz, supuesto agraviado, no acudió a las citas que agendaron para su valoración, como consta en los oficios UMFC/DM/0941/2019 de fecha 12 de junio de 2019 y UMFC/DM/0965/2019 de fecha 12 de junio de 2019, así como en el escrito de fecha 11 de junio de 2019 firmado por el Dr. Carlos Manuel Jiménez Ovando, Médico Perito Adscrito a la Unidad Jurídica de la Secretaría de Salud, todos hechos saber a ese Organismo mediante los oficios SM/UAJ/405/2019 de fecha 18 de junio de 2019 y SMSM/UAJ/518/2019 de fecha 20 de junio de 2019, tanto médica como psicológica.

Aunado a lo anterior, siendo evidente el desinterés del supuesto agraviado, dota de elementos indiciarios de que no existe ningún tipo de afectación, tanto médica como psicológica, por lo que no puede considerar a esta autoridad como responsable de no brindar las facilidades al quejoso para estar en condiciones de determinar las supuestas afectaciones médicas y psicológicas, pues se dieron las medidas para su atención de forma gratuito, inmediata, adecuada y efectiva a través de instituciones públicas de salud especializadas<sup>7</sup>, pero el quejoso simplemente hizo caso omiso al no asistir, siendo que si existieran efectivamente afectaciones, el quejoso habría acudido y en su caso recuperado en plenitud su salud.

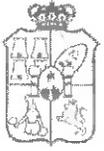
**CUARTO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de las recomendaciones **193/2019** y **194/2019** emitidas por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, a como se le dio a conocer con el oficio SM/UAJ/404/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, se dio inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo que se sigue ante el Órgano Interno de Control adscrito a esta Secretaría de Movilidad, mismo que depende jerárquica y funcionalmente de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarios Públicos<sup>8</sup>, dependiente de la

<sup>6</sup> *Mutatis Mutandis*. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 110, y Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 47.

<sup>7</sup> Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 329 y 330. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrafos 42 y 45, y Caso Contreras y otros, supra nota 405, párrafo 199.

<sup>8</sup> **Artículo 31.** Los titulares de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades dependerán jerárquica y funcionalmente de la Dirección General de Órganos Internos de Control y Comisarios Públicos y tendrán las atribuciones siguientes: (Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública)





Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Tabasco, por lo cual no puede tener injerencia directa sobre el comportamiento procedimental de este, en la integración, substanciación o resolución del referido procedimiento, más aún que la Ley General de Responsabilidades Administrativas determina que las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto<sup>9</sup>.

Por lo anterior, las recomendaciones 193/2019 y 194/2019 emitidas por ese Organismo, son de imposible cumplimiento, puesto que la integración del expediente, del Procedimiento en referencia, es totalmente ajeno a las atribuciones legales de esta Secretaría de Movilidad y, por ende, no existe manera de ser si quiera aceptadas, pues no depende legal ni reglamentariamente de esta Secretaría de Movilidad.

**QUINTO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de las recomendaciones 195/2019 y 196/2019 emitidas por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 11<sup>0</sup>, 7 fracción II<sup>11</sup> del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (hoy Secretaría de Movilidad), esta autoridad solo tiene facultades para interponer denuncias y/o querellas en contra de personas que infrinjan la leyes que estén relacionados con el sector de Comunicaciones y Transportes en la Entidad, siendo que, si esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos pretende que esta Secretaría de Movilidad, interponga una denuncia o querrela en contra de un tercero por la posible comisión de algún delito no relacionado con el sector antes descrito, estaría recomendando que se actuara fuera de las atribuciones legales conferidas, por lo que si se considera que debe existir una denuncia o querrela en contra de algún servidor público en particular, deberá ser la persona que se sienta víctima de la comisión de algún delito y será la autoridad correspondiente quien determine si existen lo elementos suficientes para determinar la responsabilidad penal de alguna persona en específico.

Por lo que se advierte, que deberá ser alguno de los quejosos y supuestos agraviados que de *motu proprio*, accionen los mecanismos jurídicos que consideren pertinentes para que se finquen las responsabilidades penales<sup>12</sup>, en su caso, y no esta Secretaría de Movilidad, pues sería tanto, como si se quisiera suplir la voluntad de las personas físicas, mediante el accionar de la maquinaria administrativa para denunciar la posible y supuesta comisión de algún delito en contra de un tercero y no en contra del mismo Estado, que en este último supuesto si es de interés de este ente, pues una de sus atribuciones es la de vigilar el cumplimiento de la Ley y la salvaguarda de los intereses públicos, más no los de particulares.

A lo anterior cabe destacar que, la obligación de investigar implica que **una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho**, deben iniciar sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada

<sup>9</sup> **Artículo 90.** En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Igualmente, incorporarán a sus investigaciones, las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales.

Las autoridades investigadoras, de conformidad con las leyes de la materia, deberán cooperar con las autoridades internacionales a fin de fortalecer los procedimientos de investigación, compartir las mejores prácticas internacionales, y combatir de manera efectiva la corrupción. (**Ley General de Responsabilidades Administrativas**)

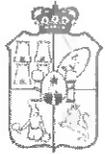
<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes como dependencia del Poder Ejecutivo tiene a su cargo las funciones, atribuciones y despacho de los asuntos que expresamente le confieren la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las demás leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y convenios vigentes, que en el ámbito de su competencia estén relacionados con el sector de Comunicaciones y Transportes en la Entidad. Asimismo, este Reglamento tiene por objeto establecer la estructura orgánica y definir las atribuciones de las unidades administrativas que conforman la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

<sup>11</sup> **Artículo 7.** Al frente de la Secretaría habrá un titular, a quien corresponde la representación, trámite y resolución de los asuntos, quien tendrá las siguientes atribuciones:

II. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco, la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y demás ordenamientos aplicables;

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Ricardo Canese, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111, párr. 101, y Caso Kimel, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 55.





a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos<sup>13</sup>, siendo una facultad, primero del Fiscal del Ministerio Público y segundo del Tribunal Penal correspondiente, actuando bajo las atribuciones legales conferidas, todo iniciado a petición de parte por la o las personas, que se consideren víctimas de la comisión de algún delito, más aún que en el artículo 15 bis fracción IX del Código Penal para el Estado de Tabasco, determina que cuales son los delitos perseguibles por querrela, siendo estos aquellos en *“contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas.”*<sup>14</sup>

En consecución de lo anterior, siendo un mandato legal el de su inicio por ser un delito contra el patrimonio de las personas, esta autoridad está aún más imposibilitada de proceder de conformidad con las recomendaciones 195/2019 y 196/2019, siendo una atribución exclusiva de la persona que se sienta víctima de la comisión de algún delito, pues *la querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente*<sup>15</sup>.

**SEXTO.** – Respecto del pronunciamiento en vías de la recomendación 197/2019 emitida por esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es importante hacer de su conocimiento que, con base en las propuestas de Conciliación prevista en el asunto que nos interesa, esta Secretaría de Movilidad hizo del conocimiento de ese Organismo, mediante el oficio SM/UAJ/518/2019 de fecha 20 de junio de 2019, de las capacitaciones en torno a la aplicación de principios de Derechos Humanos en la Provisión de Servicios Públicos, así como en Temas de Responsabilidad Administrativas de los Servidores Públicos.

No obstante lo anterior y apostando a la eficacia y el impacto de la implementación de los programas de educación en derechos humanos a los funcionarios públicos es crucial para generar garantías de no repetición de hechos como los del presente caso<sup>16</sup>, por lo cual esta autoridad tiene a bien, considerar dentro de sus planes de capacitación temas de suma importancia para el debido cumplimiento de las facultades legales conferidas, sin llegar al punto de sobrepasarlas, así como para el cumplimiento de las obligaciones Constitucionales otorgadas a todas las autoridades del Estado mexicano, lo anterior en observancia del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup>.

**SÉPTIMO.** – Que según los artículos 91, 92 y 93 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, determina las características que deben cubrir las

<sup>13</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, párr. 177 y Caso Veliz Franco y otros, párr. 183

<sup>14</sup> **Artículo 15 Bis.** Son delitos perseguibles por querrela en los términos previstos por este Código, los siguientes:  
IX. Delitos contra el patrimonio de las personas, previstos en el Título Décimo del Libro Segundo, excepto el abigeato, la extorsión, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas; (Código Penal para el Estado de Tabasco)

<sup>15</sup> **Artículo 225.** Querrela u otro requisito equivalente La querrela es la expresión de la voluntad de la víctima u ofendido o de quien legalmente se encuentre facultado para ello, mediante la cual manifiesta expresamente ante el Ministerio Público su pretensión de que se inicie la investigación de uno o varios hechos que la ley señale como delitos y que requieran de este requisito de procedibilidad para ser investigados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente.  
La querrela deberá contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los previstos para la denuncia. El Ministerio Público deberá cerciorarse que éstos se encuentren debidamente satisfechos para, en su caso, proceder en los términos que prevé el presente Código. Tratándose de requisitos de procedibilidad equivalentes, el Ministerio Público deberá realizar la misma verificación. (Código Nacional de Procedimientos Penales)

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de las dos erres vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 252; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Resolución de la Corte de 19 de noviembre de 2009, párrafo 49; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, Párrafo 269.

<sup>17</sup> **Artículo 1o.** ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...



recomendaciones de ese Organismo, por lo que en primer lugar no deberían ser tantas recomendaciones emitidas, sino por el contrario, deben ser Recomendaciones específicas, mismas que deben ser las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efectos de reparar la violación a derechos humanos, sancionar a los responsables, así como prevenir que se repitan los mismos actos, hipótesis que no se configura en el asunto que nos interesa<sup>18</sup>.

**OCTAVO.** - Así también, las recomendaciones emitidas por ese Organismo son temerarias, en razón de que no están debidamente fundadas ni motivadas y de que no son concretas por su amplísima ambigüedad, por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"<sup>19</sup>. La Corte ha precisado que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"<sup>20</sup> y conlleva una exposición racional de las razones que llevan al juzgador a adoptar una decisión. La relevancia de esta garantía se encuentra ligada a la correcta administración de justicia y a evitar que se emitan decisiones arbitrarias. Asimismo, la motivación otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática y demuestra a las partes que éstas han sido oídas, así también, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.<sup>21</sup>

**NOVENO.** - En concordancia con todos los puntos anteriores, es de suma importancia recalcar que la tramitación del presente asunto transgrede todas las garantías del debido proceso legal y del plazo razonable, puesto que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la evaluación del plazo razonable se debe analizar en cada caso concreto, en relación con la duración total del proceso, lo cual podría también incluir la ejecución de la sentencia definitiva. De esta manera, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable, a saber: I) la complejidad del asunto, II) la actividad procesal del interesado, III) la conducta de las autoridades judiciales, y IV) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Por lo que es evidente, que no es necesario realizar un análisis detallado de los elementos relativos al plazo razonable mencionados, ya que la Corte Interamericana considera cierto que para resolver y ejecutar un proceso por daños y perjuicios constituye, que tardar dos años, once meses y veintiún días es una violación al plazo razonable.<sup>22</sup> Mas aún, si ese Organismo protector, determina durante todo el cuerpo de su resolución de fecha 21 de octubre de 2019, que se acreditó la supuesta responsabilidad de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes desde la misma detención del vehículo, misma que fue en el año 2016, siendo que las temerarias recomendaciones fueron emitidas hasta el mes de octubre del año 2019, existiendo una amplia dilación en su emisión por parte de esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**DECIMO.**- Aunado a lo anterior, de los actos ilícitos realizados por parte de la supuesta víctima, al estar prestando el Servicio de Transporte Público en su modalidad de Taxi, sin contar con permiso o concesión otorgado por la Autoridad correspondiente, no puede considerarse que esta autoridad incurre en alguna responsabilidad al momento de la detención de la unidad, puesto que en su momento, la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy Secretaría de Movilidad, actuó bajo las premisas legales y

<sup>18</sup> Artículo 93.- Los textos de las Recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

V.- Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad sean llevadas a cabo para efectos de reparar la violación a derechos humanos, sancionar a los responsables, así como prevenir que se repitan los mismos actos. (Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos)

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párrafo 78, y Caso Zegarra Marín Vs. Perú, Sentencia de 15 de febrero de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párrafo 146.

<sup>20</sup> Caso Chaparro Álvarez y Lapo Itú Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. párr. 107, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párrafo 182.

<sup>21</sup> Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 152

<sup>22</sup> Corte IDH. Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019, Párrafo 118.



reglamentarias aplicables y vigentes, por lo que no puede ni debe, ese organismo protector, cuantificar la responsabilidad, ni la reparación del daño que solicita en sus diversas modalidades. Puesto que con fundamento con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho y en aplicabilidad de los últimos, debe entenderse que, por los actos ilícitos cometidos por la supuesta víctima, no puede derivarse en responsabilidad, de esta autoridad, por la propia culpa del sujeto.

De lo anterior, me permito exhibir las siguientes evidencias, a las cuales solicito se les conceda valor jurídico pleno en calidad de:

## PRUEBAS

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/288/2019 de fecha 10 de abril de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/330/2019 de fecha 29 de abril de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/404/2019 de fecha 21 de mayo de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**4. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del peritaje CTT/4965/2019 de fecha 28 de mayo de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**5. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/457/2019 de fecha 05 de junio de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**6. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/405/2019 de fecha 18 de junio de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**7. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia certificada del oficio SM/UAJ/518/2019 de fecha 20 de junio de 2019, que oportunamente fue presentado por parte de la Secretaría de Movilidad para enterar a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.





Humanos y dar continuidad con la etapa de investigación del expediente de queja que interesa.

**8. DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Consistente en la copia simple del oficio SCT/DN/100/2018 de fecha 24 de agosto de 2019.

Po lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Estatal de los Derechos Humanos en el Estado de Tabasco me permito informar que **LAS RECOMENDACIONES MARCADAS CON LOS NÚMEROS 187/2019, 188/2019, 189/2019, 190/2019, 191/2019, 192/2019, 193/2019, 194/2019, 195/2019, 196/2019 y 197/2019, DERIVADAS DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE QUEJA NÚMERO 1107/2016 INICIADO POR EL C. ANDRÉS JAVIER MOLINA CRUZ, NO SON POSIBLE DE SER ACEPTADAS**, por consiguiente, de manera respetuosa de antemano pido:

**ÚNICO.** – Tenerme por compareciendo en términos del presente escrito realizando las manifestaciones fundadas por las cuales no es posible aceptar a trámite las Recomendaciones en referencia, debiéndose de orientar al peticionario que se esté a lo que en su momento determine por los organismos correspondientes y competentes, así como en los términos ya expresados.

Sin más por el momento, me despido de Usted enviándole un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**

**Lic. Elia Méndez Díaz**  
Encargada del Despacho de la Unidad de  
Apoyo Jurídico de la Secretaría de Movilidad

